



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De la lectura del anterior escrito de demanda principal se tiene que la misma cumple a cabalidad con las exigencias de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso. Es por ello, que el juzgado obrando de conformidad con lo normado en los artículos 488 y 489 del mismo Estatuto Procesal Civil,

**RESUELVE:**

1-) Declarar abierto y radicado en este juzgado, el juicio de sucesión del causante HELIO FABIO CLAROS PALOMA, quien tuvo su último domicilio en esta municipalidad donde quedaron sus bienes.

2-) En la forma indicada en el artículo 490 del Código General del Proceso, emplácese a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión expídanse copias para su publicación en diario (El tiempo o el espectador) y una emisora local. Los anteriores diarios estos de amplia circulación.

3-) De acuerdo a los documentos allegados, conforme al artículo 491 del Código General del proceso, reconózcase como cónyuge sobreviviente del causante a la señora MARGOT USECHE CULMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.242.333 de puerto López - Meta; así mismo, reconózcase como herederos del causante a los señores MAGNOLIA CLAROS USECHE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 21.243.636 de Puerto López -Meta; OLIVAR CLAROS USECHE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.386.140 de Puerto López -Meta; FABIO ABDEL CLAROS



USECHE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.055.294 de Villavicencio – Meta, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4-) Notifíquese este auto a los herederos conocidos ROSA CLAROS USECHE, MARLOVIS CLAROS USECHE y NORMA CLAROS USECHE. Según lo manifestado en el hecho 5 de la demanda.

6-) Decrétese la elaboración de inventarios y avalúos de bienes dejados por el causante.

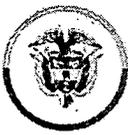
Dese cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2324 de 1995 (información a la DIAN sobre la apertura de la sucesión).

Téngase al Dr. WILLIAM CESAR GUZMAN GARCIA, como apoderado judicial de los señores MARGOT USECHE CULMA (conyuge), MAGNOLIA CLAROS USECHE, OLIVAR CLAROS USECHE FABIO ABDEL CLAROS USECHE, herederos del causante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

**Juez**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda.

Reconózcase y téngase a la doctora JENNIFER ALEXANDRA ZARATE HERNANDEZ, como apoderada judicial del demandado ANDRES FERNANDO BELTRAN YATE, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, en firme el presente auto por secretaria de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, dese trámite a las excepciones de mérito propuestas, para lo cual el traslado se surtirá mediante fijación en lista.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por subsanada la demanda.

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda sobre “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, presentada a través de apoderado judicial por la señora HORTENCIA ARENAS QUINTERO, en contra del señor DARWIM CARDENAS CASTRO.

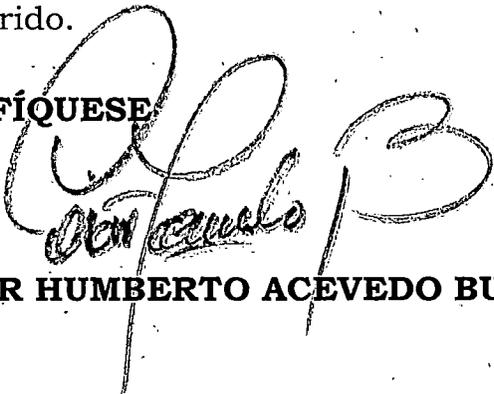
De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado con el escrito de demanda, es del caso, indicar que la solicitud no cumple las formalidades del Art. 151 y siguientes del C.G.P., por lo que se niega.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de medida cautelar, se niega la misma, por no darse los presupuestos establecidos en el literal C numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., en razón al objeto del litigio, pues lo que se busca es la declaración de la unión marital de hecho.

Téngase a la Doctora PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, como apoderada Judicial de la demandante HORTENCIA ARENAS QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.**

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En consideración a que el término concedido en auto de fecha 07 de septiembre de 2022, venció sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó dentro de términos las deficiencias anotadas dentro del proveído citado, es por lo que se **RECHAZA** la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos a la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO  
JUEZ**



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López-Meta. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por subsanada la demanda.

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se ADMITE la anterior demanda sobre “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL”, presentada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA AYDEE RIVAS, en contra del señor ELBER FERNANDO PLAZÁS HERNANDEZ. Désele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

### **MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS**

Respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas, previo a dar trámite a las mismas, que la memorialista informe al despacho, si los bienes sobre los que solicita las medidas, pueden ser objeto de gananciales, conforme lo señala la regla. 1ª del Art. 598 del Código General del Proceso. Aunado a ello, debe allegar los certificados actualizados correspondientes a los bienes muebles e inmuebles.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por subsanada la demanda.

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., se resuelve:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda sobre LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por el señor NESTOR DELGADO ORTIZ contra HIRAIIDA MOLINA JASPE.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por estado esta providencia al demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste.

Téngase al abogado WILLIAM CESAR GUZMAN GARCIA, como apoderado judicial del demandante señor NESTOR DELGADO ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

No se atiende el escrito visto a folios 248 a 258, presentado por el apoderado judicial del heredero Jorge Eliecer Barrera Ariás, por las siguientes razones:

- 1.- Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022. Se ordenó correr traslado de la partición presentada de manera conjunta por los apoderados de los herederos reconocidos y la cónyuge sobreviviente conforme el artículo 509 del Código General del Proceso.
- 2.- Cualquier acuerdo extrajudicial que las partes adopten en esta clase de procesos se deben regir por lo normado en el artículo 11 del decreto 902 de 1988.

De otro lado, en firme el presente auto vuelvan las diligencias al despacho, para resolver sobre la aprobación del trabajo de partición presentado de manera conjunta.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López-Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El despacho atendiendo la solicitud de copias del escrito de demanda, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, por Secretaría dese alcance a lo solicitado, informándose que las diligencias permanecerán allí, para que se tomen dichas copias.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022).

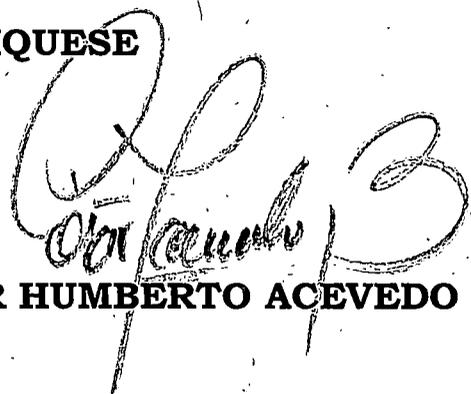
Se **INADMITE** el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso; para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane sus vicios, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1.- No cumple con los requisitos exigidos por los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no hay claridad entre hechos y pretensiones, a su vez, los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

2.- Las pretensiones denominadas segundo, tercero, no son de la naturaleza de esta clase de procesos, porque se refieren a hechos.

Se reconoce al Doctor MIGUEL ANGARITA ANGARITA, como apoderado judicial de la parte demandante señora ANA RUYBI QUESADA SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda Sobre “DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN”, presentada a través de apoderado judicial por la señora ODILIA OSORIO MORALES, en contra de los herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE SALOMON (q.e.p.d.), señores GUISEPPE ANDRÉS SALOMÓN GONZÁLEZ, JORGE ENRIQUE SALOMÓN GONZÁLEZ, DANIELA SALOMÓN BEJARANO, DIEGO FERNANDO SALOMÓN ALDANA, y la menor ANA ISABEL SALOMÓN OSORIO, así mismo contra los herederos indeterminados. Désele a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL**, previsto en el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

En la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese a los Herederos Indeterminados del señor JORGE ENRIQUE SALOMON (q.e.p.d.), para que comparezcan al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y adviértasele que si transcurrido quince (15) días después de la publicación del estado, no comparecen, se les designara un Curador Ad – Litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.

Para la publicación del edicto emplazatorio dese aplicación al artículo 10 decreto 806 del 2020.

Notifíquese de este auto a la defensoría de familia conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 Ley 1098 de 2006; así como al agente del Ministerio Público. (Artículo 95 de la Ley 1098).

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez